

# Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo

Principles of official initiative (*sua sponte*) and material truth in administrative procedure

ROBERTO JIMÉNEZ MURILLO\*

**Resumen:** El artículo aborda el tema de los principios de impulso de oficio y de verdad material en el marco de los fines y objetivos que cumplen los principios del procedimiento administrativo contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, presenta las características y elementos constitutivos más significativos de cada principio, así como la vinculación que cada uno tiene para con el personal de la administración pública como encargada de instruir y resolver cada procedimiento administrativo con celeridad, certeza y veracidad.

**Palabras clave:** Principios del procedimiento administrativo – principios generales del Derecho – principio de impulso de oficio – inicio del procedimiento – conclusión del procedimiento – principio de verdad material – autoridad administrativa – deber probatorio – resolución administrativa

**Summary:** This article addresses the principles of official initiative and material truth under goals and purposes framework that complies with principles of administrative procedure, contained in General Administrative Procedure Law. Furthermore features and most significant constituent elements of each principle are presented in this article, as well as the connection of each one of them with Public Administration employees since they are in charge of instructing and resolve each administrative procedure with speed, certainty and truthfulness.

**Key words:** Principles of administrative procedure – General Principles of Law – Principle of Official Initiative – Initiation of proceeding – Conclusion of procedure – Principle of material truth – Administrative Authority – Probative duty – Administrative decision

CONTENIDO: I. PRESENTACIÓN DEL TEMA. – II. EL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO. – II.1. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO. – II.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. – II.3. CONEXIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO EN LA LPAG. – III. EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. – III.1. ALCANCES DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. – III.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. – III.3. CONEXIÓN DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL EN LA LPAG.

---

\* Es abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Hizo estudios de maestría en Derecho constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asimismo, es integrante de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo. Se desempeña como profesor contratado de la Facultad de Derecho de la PUCP (2010-2011), es consultor externo del *staff* de expertos de SERVIR para los gerentes públicos, y es asesor y consultor en gestión pública y patrimonio estatal. Correo electrónico: roberto.jimenez@pucp.edu.pe.

## I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

La Ley del Procedimiento Administrativo General (ley 27444), —en adelante la LPAG—, tiene una denominación que felizmente no es gratuita, ni casual. En efecto, tanto como que se trata de una norma «general»<sup>1</sup>, entendida por su carácter de genérica en su ámbito de aplicación para la administración pública y los administrados, advertimos que es «general» —con mayor énfasis— por la importante influencia que empieza a marcar en el ordenamiento jurídico administrativo a partir de su vigencia. De esta manera, las leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como los decretos legislativos aprobados por el Poder Ejecutivo —previa delegación de facultades<sup>2</sup>— se han adicionado a dicho ordenamiento, sin dejar de tener en cuenta los contenidos y alcances de una importante norma legal como es la LPAG, publicada el 11 de abril de 2001 y que se encuentra vigente a partir del 11 de octubre del mismo año.

Los contenidos y alcances de la LPAG, ciertamente, presentan aspectos e instituciones jurídico-administrativas de gran avanzada e interés para el Derecho administrativo, entre las que destaca, sin lugar a dudas, el tema de los principios del procedimiento administrativo. En primer lugar, corresponde señalar que los principios del procedimiento administrativo general son aplicables a todos los procedimientos administrativos que son de cargo de las entidades públicas en su aplicación cotidiana con los administrados, con lo que se instrumentalizan las garantías que establece el ordenamiento constitucional<sup>3</sup>. En segundo lugar, es menester indicar que los mismos principios no solo tienen una aplicación intrasistémica, sino que, más bien, se irradian a todo el ordenamiento jurídico administrativo que rige —inclusive— el funcionamiento de la administración pública en términos de estructura organizacional<sup>4</sup>.

1 El proyecto inicial de la norma que comentamos tuvo como denominación «Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos» sobre la base del antecedente inmediato del texto único ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativo, aprobado por el decreto supremo 02-94-JUS.

2 Nos referimos, principalmente, a los diversos decretos legislativos que se dictaron al amparo de la ley 29157, la cual delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las diversas materias relacionadas con la implementación del acuerdo de promoción comercial entre Perú y Estados Unidos, y contó con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento —entre los cuales se encuentra el decreto legislativo 1029, norma que introduce diversas modificaciones a la LPAG—.

3 «En realidad, el juego de relaciones entre el Derecho Constitucional [...] y el Derecho Administrativo se ha traducido en un reforzamiento de todos ellos. El Derecho Administrativo prestó inicialmente al Derecho Constitucional su propio acervo técnico y principal, colmando con él las lagunas de las que este adolecía en razón de su precario desarrollo anterior y el Derecho Constitucional le ha devuelto el préstamo reforzando cada una de sus *têtes de chapitre* e inyectando en sus instituciones la fuerza y el espíritu de los derechos fundamentales, un nuevo aliento que ha contribuido a reforzarlas y a compensar su tradicional componente autoritario» (FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. «El Derecho administrativo a comienzo de su tercera centuria». En *Panorama del Derecho administrativo al comienzo de su tercera centuria*. Buenos Aires: La Ley, 2002, pp. 101-102.

4 La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (ley 29158), regula en su título preliminar un conjunto de principios, entre los cuales podemos identificar el principio de legalidad (artículo 1), el principio de servicio al ciudadano (artículo 2), y el principio de participación y transparencia (artículo 4). Por su parte, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (la ley 27867) desarrolla un conjunto de principios

En esa línea de razonamiento, los principios del procedimiento administrativo general coadyuvan a explorar soluciones y mecanismos de actuación administrativos totalmente compatibles con los fines legales y estatutarios de las entidades públicas, lo cual se configura a favor de la defensa de los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos que recurren a los servicios y prestaciones que realiza la administración pública. En materia de procedimientos, resulta imposible que el legislador lo prevea todo, por lo que los principios, por ser tales, generarán insumos jurídicos de interpretación, que, a su vez, se reflejarán en las mejores prácticas administrativas, y en la jurisprudencia administrativa, judicial y constitucional<sup>5</sup>.

Asimismo, de los principios del procedimiento administrativo se ha escrito que los procedimientos administrativos son una proyección de los principios generales del Derecho<sup>6</sup>. En efecto:

Los Principios Generales del Derecho no son máximas empíricas o fórmulas rituales, sino principios ontológicos que surgen de la praxis jurídica y que han sido codificados o incorporados a las leyes. Como se ha indicado, expresan y articulan técnicamente los valores centrales, las representaciones jurídicas generales o las opciones básicas de cada sistema jurídico. Así pues, como señala José Suay Rincón («La doctrina de los principios generales del Derecho y su contribución al Derecho administrativo»). En: *La protección jurídica del ciudadano*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1993, p. 383), «en el Derecho Administrativo los principios generales del Derecho han conocido un desarrollo espectacular: están directamente vinculados al origen de esta disciplina desde la antigua

rectores de las políticas y de la gestión municipal, entre los cuales podemos destacar los principios de participación (artículo 8, numeral 1), de transparencia (numeral 2), y de imparcialidad y neutralidad (numeral 3). La Ley Orgánica de Municipalidades (ley 27972) no regula expresamente principios administrativos aplicables a la función municipal, pero, en cambio, desarrolla una norma vinculante con el ordenamiento administrativo en general, por la cual establece que los «gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público [...]» (artículo 8). En líneas generales, advertimos la influencia de los principios del procedimiento administrativo, los que, en cada contexto funcional, han sido adaptados y proyectados en las leyes glosadas, cosa que también ocurre con otras normas legales vinculadas con el ordenamiento jurídico administrativo.

5 «Para todo ordenamiento jurídico, la existencia de principios jurídicos entraña la aparición de unos postulados medulares y rectores emanados lógicamente de su propia esencia, con el objetivo de servir de guías para toda acción administrativa. Tienen dos características que les son inmodificables: a) preeminencia sobre el resto del ordenamiento jurídico al cual se refiere; y, b) poseer un dinamismo potencial, sobre la base de las cualidades de elasticidad, expansión y proyección, que le hacen aplicable a cualquier realidad presente o futura para la cual el legislador no ha previsto una regla expresa a la que sea necesario dar un sentido afirmativo» (MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General». *Gaceta Jurídica*, 2001, p. 24, Lima).

6 Cuando García de Enterría aborda el tema de los principios generales del Derecho, señala —invocando sentencias del Tribunal Supremo de España— que estos son «la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas», por lo que su interpretación —como su propia aplicación— penetra tanto que las normas han de ajustarse necesariamente a ellos, lo cual explica que «tales principios informen las normas y que la Administración está sometida no solo a la Ley, sino también al Derecho y si tales principios inspiran la norma habilitante que atribuye una potestad a la Administración, esa potestad ha de actuarse conforme a las exigencias de los principios» (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho administrativo*. Undécima edición. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 2002, pp. 89-90).

jurisprudencia del Consejo de Estado francés que los va desarrollando como la más importante fuente de legalidad<sup>7</sup>.

## II. EL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO

En la administración pública confluyen un conjunto de recursos humanos, de diversas profesiones y distintas especialidades. Algunos profesionales se encuentran vinculados más que otros en instruir procedimientos administrativos, generar documentos o proyectar normas legales internas, así como en realizar actividades de atención al público usuario. Más allá de matices de funciones y los cargos que cada uno ostente al interior de la administración pública, lo cierto es que todos ellos deben tener un conocimiento más que básico de los principios que rigen la función pública y consiguientemente de los que sustentan el Derecho administrativo<sup>8</sup>.

Resulta en muchas ocasiones que quienes prestan servicios en una entidad pública provienen del sector privado, por lo que una vez que ingresan a la dinámica de la función pública deben conocer los parámetros básicos de dicha función —entre otros, los que provienen de los principios del Derecho administrativo—. Así, pues, es pertinente indicar que el Derecho administrativo posee principios propios que, en la mayoría de los casos, no resultan aplicables a otras ramas del Derecho, dado su carácter de derecho público. De otra parte, el defecto o la deficiencia de la ley debe ser cubierto inicialmente a través del empleo de los principios generales de esta disciplina y, únicamente si este mecanismo no resulta efectivo, debe procederse al empleo de la supletoriedad, según corresponde. En síntesis, ninguna situación, por más atípica que resulte, debe quedarse sin resolver<sup>9</sup>. Pero para que ello ocurra, es decir, para buscar

7 OCHOA CARDICH, César. «Los principios generales del procedimiento administrativo». En AA.VV. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Segunda parte. Lima: Ara Editores, 2003.

8 «En términos generales, se señala la LPAG, en su proceso de propuesta legislativa, estableció un elenco de principios del procedimiento administrativo, contenido en el artículo IV del Título Preliminar, con el objeto de acentuar el carácter servicial de la Administración Pública a favor de los ciudadanos, proporcionando la definición de cada uno de los principios para facilitar al intérprete su observancia y procurar que dichos principios formen parte del modo natural de proceder de las entidades administrativas. Asimismo, la Ley ha cuidado de establecer con precisión las tres funciones que cumplen los principios: constituyen pautas directrices que ayudan al momento de dotar de sentido a los preceptos de la nueva ley, al estar consagrados en una norma con rango de ley constituyen parámetros legales a tomar en cuenta para el dictado de disposiciones reglamentarias sobre procedimiento administrativo, sirven para suplir los vacíos o algunas lagunas del ordenamiento administrativo porque operan como virtuales normas subsidiarias para integrar el derecho» (DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. «El proceso de elaboración y aprobación de la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General». En AA.VV. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Ara Editores, 2001, pp. 28-29).

9 Artículo VIII del título preliminar de la LPAG: «1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. 2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará

una solución jurídica ante un hecho planteado por el administrado o simplemente ante el hecho jurídico que es de conocimiento, es necesario que un integrante de la administración pública actúe debida y adecuadamente. Es allí, entonces, cuando el principio de impulso de oficio se activa. Pero no solamente en los casos de atipicidad —que, en realidad, constituirían la excepción—, sino, más bien, en los procedimientos administrativos ordinarios, lo que constituye una regla de actuación del funcionario a cargo del conocimiento y una tramitación del respectivo procedimiento.

El principio de impulso de oficio determina, precisamente, que el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente. Los procedimientos administrativos especiales presentan etapas en las que se realizan actos preparatorios, informes prerresolutivos, entre otros, por lo que es posible que el caso concreto presente algunas situaciones que no puedan ser resueltas por el funcionario a cargo del procedimiento en cuya instancia discurre el procedimiento. ¿Qué hacer en estos casos? El hecho concreto puede determinar que se recurra a una instancia interna de la cual se obtenga un informe o una opinión especializada y relacionada siempre con el tema o el hecho en cuestión. También podría ocurrir que sea necesario recibir la opinión especializada de otra entidad pública, la cual determine el encausamiento del procedimiento inicial. Como se podrá advertir, lo que menos se puede admitir en sede administrativa es la inacción. De por medio está el interés del administrado, la obligación de actuación de la administración pública y, en la mayoría de casos, el interés público. En tal contexto, los casos menos comunes que se presenten, aún cuando no tengan regulación legal —entiéndase la identificación de una norma expresa—, con seguridad sí tendrán una regulación jurídico-administrativa basada, entre otros, en la aplicación contextual de los principios del procedimiento administrativo<sup>10</sup>.

---

y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento».

10 «El numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG refiere que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Además señala que la relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. Al respecto, Morón apunta que este precepto, en el contexto de los principios del procedimiento administrativo general, cumple una función postnormativa, entre otras, pues los principios sirven a las autoridades administrativas, administrados y demás agentes que deben interpretar la norma para que en función de ellos puedan resolver los problemas hermenéuticos en la aplicación de los preceptos del procedimiento administrativo, no solo en lo que concierne al procedimiento administrativo general, sino cualquier duda interpretativa en lo que respecta a los procedimientos especiales. Respecto de las autoridades, esta función se refuerza con el deber de desempeñar todas sus funciones siguiendo los procedimientos del procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 75° inciso 2 de la LPAG, el cual indica que son deberes de las autoridades desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la Ley» (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 47).

## II.1. Alcances del principio de impulso de oficio

### Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

Principio de impulso de oficio. – Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

El interés en concluir un procedimiento administrativo no solamente alcanza al administrado, sino también a la administración pública. Algunos procedimientos serán más complejos que otros, o algunos serán más sencillos, sobre todo cuando tengan un alto componente de operatividad en el otorgamiento o reconocimiento del derecho del administrado. No resolver un procedimiento administrativo —o resolverlo tardíamente— genera un pasivo en la gestión pública administrativa de la entidad. Pero también puede generar responsabilidad o efectos procesales diferentes a los que por su propio contenido podría tener<sup>11</sup>. Si la entidad concluye con la resolución de los procedimientos a su cargo, tendrá menos carga procesal pendiente, menos reclamos y mayor tiempo para atender otras actividades. Claro está que no todas las entidades públicas tienen igual carga procesal, ni en número ni en complejidad. Es por ello que el principio de impulso de oficio constituye, además de un principio jurídico, un «insumo» para que la administración pública en general implemente todos los mecanismos de organización y simplificación administrativa que se encuentren a su disposición. De esta forma, las autoridades administrativas impulsarán de oficio el procedimiento y ordenarán la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones planteadas. Por lo tanto, la continuidad del procedimiento administrativo no dependerá del administrado, sino, esencialmente, de la autoridad administrativa.

11 Nos referimos a la responsabilidad funcional por parte del empleado público que tiene a su cargo el procedimiento, en el caso de no resolverlo en los plazos que establece la ley. De otra parte, nos referimos también a los alcances del artículo 30 de la LPAG, el cual establece que «los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo [...]». Como se puede apreciar, el silencio positivo constituye una consecuencia procesal de la falta de resolución del procedimiento en el plazo legal previamente establecido. Asimismo, en el tema de responsabilidad, es de tener en cuenta los alcances del artículo 143 de la LPAG sobre responsabilidad por incumplimiento de plazos, el cual señala: «143.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2. También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático». Los funcionarios públicos deben resolver los procedimientos dentro de los plazos que establecen las leyes y los reglamentos. No cumplirlos supone asunción de responsabilidad.

## II.2. Elementos constitutivos

### a. Aplicación obligatoria

Los principios del procedimiento administrativo vinculan a las entidades públicas no solamente por estar contenidos en la LPAG, sino también —y sobre todo, en nuestra opinión— por constituir el fundamento rector de la actuación administrativa, por el cual la administración pública tiene la obligación de atender los petitorios y reclamos que son planteados por los administrados. Como bien señala Morón cuando comenta el artículo 75, inciso 2, de la LPAG, se trata de un refuerzo del carácter vinculante de los principios del procedimiento administrativo consagrados en el artículo 4 del título preliminar, con el objetivo de establecer nítidamente que no solo constituyen elementos integradores en caso de vacíos, de referentes interpretativos, de defectos normativos o en lo relacionado al desarrollo ulterior de la normativa, sino que son verdaderas obligaciones —de ineludible cumplimiento— para las autoridades administrativas. El autor nacional agrega que, como tal, el principio de impulso de oficio —entre otros— se convierte en deber de actuación permanente para las autoridades, con lo cual estas quedan sujetas a la responsabilidad consiguiente<sup>12</sup>.

LOS PRINCIPIOS  
DE IMPULSO DE  
OFICIO Y VERDAD  
MATERIAL EN EL  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO

PRINCIPLES OF  
OFFICIAL INITIATIVE  
(*SUA SPONTE*) AND  
MATERIAL TRUTH  
IN ADMINISTRATIVE  
PROCEDURE

### b. Deber de impulso y dirección del procedimiento por la administración

La LPAG señala también que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, así como superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento<sup>13</sup>. Un aliado material de este principio —entre otros— debe ser el uso frecuente de las tecnologías de la información a nivel institucional, así como también a nivel inter-institucional; es decir, la interconexión que debe tener toda entidad con otras bases de datos públicas, con lo cual se puede recabar la información correspondiente para impulsar el procedimiento, al mismo tiempo que se genera certeza en las decisiones<sup>14</sup>. El principio de impulso de oficio no

12 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 218.

13 Artículo 145 de la LPAG: «La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida». «Al respecto, se señala que el deber de impulso de oficio surge como inmediata consecuencia de la necesidad y obligación de la Administración de cautelar el interés general. Asimismo, es un componente esencial del debido proceso en sede administrativa, al permitir la tramitación adecuada y eficiente de los procedimientos, en beneficio de los administrados. Además, permite generar celeridad en la tramitación de los procedimientos, formando parte de la necesaria racionalización de la Administración Pública» (GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante, 2011, p. 633.

14 El decreto legislativo 1029, el cual fue modificado por la LPAG, estableció una pauta para que todas las entidades públicas desarrollen mecanismos de colaboración en el intercambio de información, la cual, en la mayoría de casos, puede ser de utilidad para que las autoridades resuelvan determinados casos sometidos a su conocimiento. En efecto, la primera disposición complementaria y final de la

solo debe proyectar programáticas buenas intenciones para el debido procedimiento, sino que debe contar con un soporte material que haga más viable y eficaz el desarrollo de los procedimientos administrativos a cargo del personal de la administración pública.

De otra parte, le corresponde a la entidad pública asumir el correcto y cabal conocimiento de la «ley» aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal hecha por el recurrente. No se trata de justificar el error o desconocimiento normativo por parte del administrado, sino, más bien, de oponer y determinar cuál es la norma correcta a aplicar en el procedimiento concreto. El principio de impulso de oficio, por tanto, no solamente debe limitarse a proyectar un «hacer» o «informar», sino, ante todo, un «hacer e informar conforme a Derecho». Para el administrado tendrá mínima o nula utilidad que el procedimiento administrativo concluya en tiempos abreviados —aun sin mayor actuación de su parte— si es que el acto resolutorio no se ajusta a los alcances de su petitorio o si este es resuelto contrario a ley.

Ahora bien, el principio que comentamos refiere que quienes deben impulsar el procedimiento son las autoridades. En el contexto del inicio y de la conclusión del procedimiento administrativo: ¿quién califica como autoridad administrativa? Al respecto, el artículo 50 de la LPAG establece lo siguiente:

Artículo 50. – Sujetos del procedimiento

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados
2. Autoridad administrativa: *el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos* (las cursivas son nuestras).

---

norma acotada estableció que «en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente norma, la Presidencia del Consejo de Ministros establecerá los lineamientos y mecanismos para implementar la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información entre las entidades del Estado, a que se refiere el numeral 76.2.2 del artículo 76 de la Ley N° 27444, con el fin de hacer efectivo el deber de colaboración entre las entidades del Estado». Lamentablemente, hasta lo que se conoce, esta disposición no se ha implementado transversal e integralmente en la administración pública, por lo que, en la práctica, las entidades suscriben convenios con aquellas entidades públicas que cuentan con data pública —RENIEC, SUNARP, entre otros—, a fin de obtener a título oneroso dicha información.

En nuestra opinión, por «autoridad administrativa» debe entenderse a todo empleado público que ejerza una determinada cuota de potestades públicas<sup>15</sup> en la administración; concretamente, en la actuación y resolución de procedimientos administrativos. Por ello, en el presente caso «autoridad administrativa» no debe entenderse únicamente a la máxima autoridad —quien, por lo demás, pudiera ser la competente para dictar el respectivo acto resolutivo—, sino, más bien, a todos aquellos funcionarios de la entidad que conocen del correspondiente procedimiento. La jerarquía se advierte más bien en el mandato o en las directivas que dichos funcionarios públicos imparten al personal de la unidad orgánica correspondiente que coadyuva en el procedimiento concreto. En este sentido material y de gestión, el principio de impulso de oficio es transversal a todos quienes conforman la administración pública. Todos, ya sea que intervengan en menor o mayor grado en el procedimiento, deben impulsar el procedimiento. Así pues, el personal de la Unidad de Trámite Documentario —desde la oficina o gerencia de línea que instruye el procedimiento administrativo, hasta llegar al órgano resolutivo— debe actuar superando cualquier obstáculo que se oponga en el desarrollo del mismo, así como evitar el entorpecimiento o la demora a causa de cualquier diligencia innecesaria. Respecto de esto último, es propicio decir que lo que realmente exige y reclama el debido procedimiento son las «diligencias necesarias», y estas son solo aquellas que resultan vinculadas a la naturaleza del caso concreto.

### c. Conclusión del procedimiento administrativo

El principio de impulso de oficio no solamente debe conllevar a la realización de actuaciones tipo —las que, por lo demás, son necesarias y útiles—, sino que es su labor que todas ellas se conduzcan, eficientemente, a la etapa resolutive. El procedimiento administrativo debe concluir —por regla general— mediante resolución o manifestación expresa de la administración. Con ello, se atiende el interés del particular, al mismo tiempo que la entidad cumple con sus funciones legales y estatutarias. La excepción será que el procedimiento sea resuelto mediante la aplicación procesal del silencio administrativo positivo por acción de la parte interesada. Esta será una manifestación de cómo el principio de impulso de oficio no ha sido activado debida y oportunamente. Pero lo anotado también debe constituir un momento de reflexión y de análisis sobre la razón por la cual el procedimiento no fue resuelto por los órganos competentes de la administración en los plazos establecidos por la normatividad correspondiente.

15 «Las potestades administrativas pertenecen en su inmensa mayoría a la especie llamada potestad-función, esto es, aquellas potestades que deben ser ejercitadas en interés ajeno al propio y egoísta del titular. Concretamente, las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino del interés de la comunidad, que no es el interés de la comunidad [...]» (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 447).

#### d. Procedimientos excluidos del principio de impulso de oficio

Si bien es cierto que la realización del interés público constituye el componente esencial de la administración pública, no lo es menos que existen diversos procedimientos cuyos resultados interesan significativamente a la parte solicitante. Así pues, por ejemplo, la LPAG regula la figura de las peticiones graciabiles, entendidas como aquellas que pretenden satisfacer un interés individual o el de varias personas con nexo común<sup>16</sup>, como puede ser el caso de las solicitudes de donación que se formulan ante una entidad pública. La petición, en este caso, interesa esencialmente a la parte que formula el pedido. Otros casos pueden ser el procedimiento registral —inscripción a petición de la parte interesada de obtener un determinado título—, el procedimiento de solicitud de duplicado de documento nacional de identidad, o el procedimiento de venta directa de un predio estatal que se tramita ante una entidad pública.

### II.3. Conexión del principio de impulso de oficio en la LPAG

Señalamos desde el inicio que los principios del procedimiento administrativo se irradian en la LPAG. Como no podía ser de otra manera, el texto de la norma presenta un conjunto de concordancias del principio de impulso de oficio, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 146. – Medidas cautelares: Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción (146.2).

Artículo 148. – Reglas para la celeridad: Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas: 1. En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio.

Artículo 159. – Actos de instrucción: Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias (159.1).

Artículo 162. – Carga de la prueba: La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (162.1).

<sup>16</sup> «Artículo 112. – Facultad de formular peticiones de gracia. 112.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular [...]».

## 199

LOS PRINCIPIOS  
DE IMPULSO DE  
OFICIO Y VERDAD  
MATERIAL EN EL  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVOPRINCIPLES OF  
OFFICIAL INITIATIVE  
(*SUA SPONTE*) AND  
MATERIAL TRUTH  
IN ADMINISTRATIVE  
PROCEDURE

Artículo 187. – Contenido de la resolución: En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede (187.2).

Artículo 189. – Desistimiento del procedimiento o de la pretensión: La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento (189.7).

Artículo 191. – Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado: En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Artículo 201. – Rectificación de errores: Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (201.1).

Artículo 203. – Revocación: Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (203.1).

Artículo 216. – Suspensión de la ejecución: La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado (216.1). No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias (216.2): [...]

Artículo 221. – Inicio del procedimiento: El procedimiento trilateral se inicia mediante la presentación de una reclamación o de oficio (221.1).

Artículo 226. – Medidas cautelares: En cualquier etapa del procedimiento trilateral, de oficio o a pedido de parte, podrán dictarse medidas cautelares conforme al artículo 146 (226.1).

Artículo 228. – Conciliación o transacción extrajudicial: Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 228.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de oficio si del análisis de los hechos considera que

podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general (228.3).

Artículo 235. – Procedimiento sancionador: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

Artículo 233. – Prescripción: Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa (233.3).

### III. EL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

La administración pública actúa todos los días—y de manera constante— a través de actos de administración interna, aprobación de resoluciones, autorizaciones, permisos, concesiones, otorgamiento de documentos, entre otras formas adicionales. Cada expresión de actuación estatal implica la previa tramitación de un procedimiento administrativo. Así pues, el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por él deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad.

Pero ¿la administración debe asumir como cierto y verdadero todo lo que el administrado afirma, argumenta o acredita documentalmente? Si en términos esquemáticos se puede afirmar que lo contrario al interés público es el interés particular, lo correcto en Derecho es que tal interés particular o individual sea atendido conforme al ordenamiento jurídico administrativo, pero, ante todo, que el sustento de tal interés sea verdadero. Por tanto, la administración no puede ni debe asumir como cierto y verdadero todo lo que deriva de un procedimiento administrativo. Ahora bien, tampoco es que se trate de implementar una cultura de desconfianza ante todo, sino, más bien, se busca establecer la frontera más clara entre el interés particular y el interés público.

De esta manera, corresponde que el empleado público encargado de la instrucción del procedimiento advierta la naturaleza jurídica y los

finés de cada uno. Así, por ejemplo, en los procedimientos de contratación pública debe primar la «verdad material» de la condición de postor —que su registro de proveedor sea verdadero y, además, cumpla las condiciones y términos de las bases—. Por otro lado, en los procedimientos disciplinarios debe primar la «verdad material» de la infracción administrativa, así como en los procedimientos de concesión corresponderá verificar si el concesionario acredita la real capacidad financiera y operativa como para realizar la concesión. Por tal razón, la administración no debe limitarse a exteriorizar un comportamiento de «mesa de partes», sino que debe actuar —aun de oficio— para obtener otras pruebas que plasmen la verdad material u objetiva cuando la situación y el caso concreto determinen indicios racionales para una actuación pro activa de la entidad pública.

En el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal<sup>17</sup>. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria —que es la oficialidad de la prueba<sup>18</sup>—, por medio de la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o que son materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y estas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.

### III.1. Alcances del principio de verdad material

1.11 Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

17 «A diferencia de lo que acontece en el proceso judicial, donde el juez circunscribe su función jurisdiccional a las afirmaciones y pruebas aportadas por las partes, siendo ellas el único fundamento de la sentencia, en el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes, a la inversa de lo que acontece en el proceso judicial, donde el acuerdo de los litigantes obliga al juez» (CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho administrativo*. Séptima edición actualizada. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002, p. 527).

18 «Del principio de oficialidad emergen una serie de consecuencias que se proyectan en una ampliación de facultades del órgano administrativo que lleva a cabo la instrucción. Así, el órgano administrativo instructor puede revocar un acto después de dictado y notificado, de oficio o a pedido de parte, cuando existiera una nulidad absoluta y el acto no hubiere tenido principio de ejecución y ordenar la producción de toda clase de medidas de prueba, aún cuando no fueran peticionadas por el administrado» (CASSAGNE, Juan Carlos. *Ob. cit.*, p. 528).

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Como todo principio jurídico, el que comentamos conlleva un valor intrínseco con el cual la administración pública no puede transar: la verdad como sustento de sus decisiones. Todas las decisiones de las entidades públicas se relacionan con recursos públicos o bienes estatales. No hay decisión administrativa que esté vacía de contenido presupuestal, financiero o patrimonial. Así entonces, cuando la administración concede una pensión de gracia (recursos públicos) es porque el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos de ley para su otorgamiento y, por ende, merece tal reconocimiento. También hay impacto en el erario o patrimonio estatal cuando se ha declarado adjudicatario de la buena a un consorcio, a fin de que provea a la entidad de los bienes que necesita —los que, finalmente, puedan no ser entregados (recursos públicos)—, o cuando una entidad vende mediante subasta pública un activo estatal o privatiza una empresa pública (bien estatal), o incluso cuando aprueba la concesión minera a favor de un inversionista nacional. En todos estos casos, y muchos otros que se pueden configurar, importa que la administración pública emita actos administrativos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, las obligaciones o los derechos de los administrados, conforme a ley y a la verdad.

### III.2. Elementos constitutivos

#### a. Autoridad administrativa

El principio de verdad material hace referencia a la «autoridad administrativa competente» como el responsable de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones. Así entonces, el concepto de «autoridad administrativa» es más restrictivo en el presente caso, pues solamente responde a aquellos funcionarios que tienen potestades decisorias —esto es, de dictar actos resolutivos—. Ello no disminuye las capacidades para que dicho funcionario imparta instrucciones a su personal, a efectos de que, en cada etapa del procedimiento administrativo, se proceda internamente a verificar los hechos y documentos presentados en la etapa probatoria.

#### b. Primacía de la verdad de los hechos

Los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones. Los hechos deben ser materia de probanza y, en dicha etapa, ellos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto. Caso contrario, si los hechos no responden a los términos de la solicitud, pues simplemente se concluye que esta no acredita la

veracidad necesaria que acredite el pronunciamiento favorable por parte de la entidad pública.

De otra parte, podrá advertirse que los alcances de este principio no colisionan con los del «principio de presunción de veracidad». En realidad, ambos principios se complementan. El principio de verdad material conlleva de manera implícita un deber de actuación del administrado durante todo el procedimiento. La intensidad se aprecia en la etapa previa a la decisión administrativa. En cambio, la intensidad de la presunción de veracidad se advierte más en la etapa de la solicitud y en la etapa probatoria —todo ello, en el contexto de la simplificación administrativa—. Sin embargo, lo que confirma la conexión de ambos principios es que el de «presunción de veracidad» admite prueba en contrario. Esto no podría ser de otra manera, pues la ley no puede eliminar una potestad inmanente de la administración como es la de actuar conforme a Derecho, que es lo mismo que vigilar durante todo el procedimiento que las actuaciones y los contenidos esenciales de sus etapas sean conformes a la verdad material.

La puesta en práctica del principio en comentario no requiere de autorización previa de los administrados cuando se inicia a instancia de parte, así como tampoco lo necesita por parte de otra entidad pública cuando se inicia de oficio por parte de la entidad competente. Aun cuando una prueba no haya sido propuesta por las partes del procedimiento (procedimiento ordinario bilateral) o cuando hayan acordado eximirse de ellas (procedimiento trilateral), la autoridad administrativa puede realizar todas las actuaciones necesarias para acreditar la verdad material. Así entonces, la autoridad administrativa podrá verificar fehacientemente si una persona natural o jurídica es realmente proveedora oficial de bienes o servicios, como también deberá verificar si la servidumbre que proyecta otorgar al titular de una concesión eléctrica o de hidrocarburos recae en un terreno de propiedad privada o de propiedad estatal. Entre otras funciones, su labor también pasa por la verificación de aquellos poderes que otorgan representación para el cobro de pensiones de personas que sufren de algún impedimento físico o situación similar.

### c. Verdad de los hechos e interés público

El principio de verdad material no impone un deber de actuación que haga más complicada la actividad administrativa estatal. Este principio no hace sino preponderar los alcances del interés público respecto de los intereses privados o individuales. Cuando los contenidos de estos últimos coinciden realmente con el primero, se concluirá que los actos resolutivos estatales no agravarán la situación de otros potenciales receptores de similares beneficios o reconocimientos, pues, en todo caso,

203

LOS PRINCIPIOS  
DE IMPULSO DE  
OFICIO Y VERDAD  
MATERIAL EN EL  
PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVOPRINCIPLES OF  
OFFICIAL INITIATIVE  
(*SUA SPONTE*) AND  
MATERIAL TRUTH  
IN ADMINISTRATIVE  
PROCEDURE

la respectiva resolución administrativa se habrá ajustado a la verdad y al Derecho. Así de simple.

#### d. Deber probatorio en los procedimientos trilaterales

Así como existen procedimientos administrativos lineales o no contenciosos en los que la administración es a la vez juez y parte del interés público al cual representa, de otra parte se encuentran los procedimientos en los que la administración aparece decidiendo un conflicto de intereses de un conflicto jurídico-procesal de Derecho administrativo entre dos o más sujetos. No solo se trata de advertir que esta vez, en lugar de tener un solo administrado, se tienen dos o más frente al Estado, sino que hay que tener en cuenta que entre ellos preexista un conflicto de intereses, pretensiones recíprocas y una entidad pública con competencia para dirimirlos, sin convertirse en sujeto procesal<sup>19</sup>. Estos últimos son los procedimientos trilaterales.

La LPAG implementa la aplicación del principio de verdad material en los casos de los procedimientos trilaterales de manera atenuada<sup>20</sup>, pero siempre diferente que en el caso de los procedimientos administrativos lineales o no contenciosos. Es que en estos últimos no hay un conflicto entre administrados, sino uno con la administración, en cuyo caso no hay un deber probatorio más allá de las alegaciones hechas, cosa que no ocurre en el procedimiento trilateral, en el que el deber probatorio es mandatorio y perentorio para las partes —en cuyo caso, a la vez, la ley le confiere a la administración la «facultad» de verificar la verdad de los hechos; claro está, después de que estos hayan sido alegados o probados por las partes—. Por supuesto que, ante el eventual conflicto del interés público con el interés privado, ello determina una actuación ineludible de la administración para ejercer la facultad de verificar, por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes.

### III.3. Conexión del principio de verdad material en la LPAG

El principio de verdad material constituye un componente del deber de actuación de las autoridades administrativas durante el desarrollo del procedimiento administrativo. Es por ello que también dicho principio tiene una singular importancia en los contenidos de la LPAG, conforme al siguiente repertorio que se presenta:

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit., p. 490.

<sup>20</sup> «Se observa una importante atenuación del principio de verdad material y en consecuencia, el de oficialidad de la prueba, puesto que la Administración se conforma, en principio, con las pruebas aportadas por las partes, las mismas que poseen la obligación de probar los hechos que alegan. Sin embargo, la asignación de la carga de la prueba pasa por determinar quién se encuentra en mejor capacidad para probar algo, con lo cual la carga de la prueba no necesariamente corresponde a quien afirma un hecho» (GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Ob. cit., p. 769).

Artículo 56. – Deberes generales de los administrados en el procedimiento: Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

Artículo 57. – Suministro de información a las entidades: En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción (57.2).

Artículo 58. – Comparecencia personal: Los administrados pueden comparecer asistidos por asesores cuando sea necesario para la mejor exposición de la verdad de los hechos (58.2).

Artículo 32. – Fiscalización posterior: Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado (32.1).

Artículo 40. – Documentación prohibida de solicitar: Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga (40.1): Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado solo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata (40.1.8).

Artículo 42. – Presunción de veracidad: Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (42.1).

Artículo 127. – Régimen de fedatarios: Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación: El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. [...]

Artículo 182. – Audiencia pública: En la audiencia pública cualquier tercero, sin necesidad de acreditar legitimación especial está habilitado para presentar información verificada, para requerir el análisis de nuevas pruebas, así como expresar su opinión sobre las cuestiones que constituyan el objeto del procedimiento o sobre la evidencia actuada. No procede formular interpelaciones a la autoridad en la audiencia (182.2).

Recibido: 20-07-11  
Aprobado: 15-08-11